



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL
Radicado : 2022-00129-00
Demandante : SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.
Demandado : IPS SALUD MEDICAL S.A.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Presenta **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN.**, a través de apoderado judicial, demanda verbal contra **IPS SALUD MEDICAL S.A.S.**, y solicita el decreto y práctica de medidas cautelares frente a su demandada, para acceder de forma directa a esta jurisdicción. Por tanto, previo al estudio de la admisión de la demanda, considera este despacho judicial que debe la parte actora cumplir con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe la parte actora prestar caución por valor de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.499.743,00)**, incluyendo a terceros, la cual debe allegar dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Lo anterior para efectos de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, el cual dispone: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Teniendo en cuenta la norma enunciada en el párrafo anterior, se le hace saber a la parte actora, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado y en la forma dispuesta incluyendo a terceros, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR COMO CAUCION, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS**

M/CTE (\$31.499.743,00), incluyendo a terceros, la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, a fin de acudir directamente a la administración de justicia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado y en la forma dispuesta incluyendo a terceros, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado **MIGUEL ARTURO PINZÓN MONROY**, identificado con la C.C. No. 1.030.542.875 y T.P. No. 199.547 del C. S. de la J., como apoderado judicial del actor.

NOTIFIQUESE.



**JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23 DE JUNIO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No._____


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ

SECRETARIO.